

JURISPRUDENCIA DEL TJUE Y COMPETENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL EN EL DIPR ESPAÑOL

RAFAEL ARENAS GARCÍA
CATEDRÁTICO DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO
UNIVERSITAT AUTÒNOMA DE BARCELONA

SUMARIO: I. Introducción. II. Estructura del sistema de competencia judicial internacional y jurisprudencia del TJUE. III. Jurisprudencia del TJUE y tribunales españoles: 1. Proyección de la doctrina del TJUE en la práctica española. 2. El diálogo entre el TJUE y los tribunales españoles. IV. Jurisprudencia del TJUE y legislación: 1. La LOPJ de 1985 y la LEC de 2000. 2. 2015. V. Conclusión.

RESUMEN: La jurisprudencia española en materia de competencia judicial internacional se ha visto profundamente alterada en los últimos cuarenta años como consecuencia, en parte, del contacto de nuestros tribunales con los instrumentos europeos y la jurisprudencia del Tribunal de Luxemburgo. Tales instrumentos y práctica se proyectan directamente en aquellos casos en los resultan aplicables los Reglamentos de la UE; pero también despliegan efectos indirectos en supuestos en que tales instrumentos no tienen vocación de regulación, resultando especialmente destacable la modificación de la posición de nuestros tribunales en relación a la *derogatio fori*. Esta influencia se fundamenta, en buena medida, en la clara inspiración de las normas españolas de origen interno en materia de competencia judicial internacional en la regulación de la UE. Por otra parte, los tribunales españoles no son solamente receptores de la doctrina que emana del Tribunal de Justicia, sino que también contribuyen a crearla mediante el planteamiento de cuestiones prejudiciales; algunas de las cuales han adquirido una especial relevancia.

PALABRAS CLAVE: Competencia judicial internacional – Derecho de la UE – Cuestión prejudicial – *Derogatio fori*

ABSTRACT: Case-law of Spanish courts on international jurisdiction has been profoundly altered in the last forty years as a consequence, in part, of the contact of these courts with European legal instruments and the case-law of the Court of Luxembourg. In those cases, in which the EU Regulations are applicable, such instruments and jurisprudence must be always considered; but they also display indirect effects in cases outside their scope of application. Here, the modification of the position of Spanish courts in relation to the “*derogatio fori*” is especially noteworthy. This influence of the EU instruments and the

case-law of the Court of Luxembourg is based, to a large extent, on the way in which the EU rules have inspired Spanish domestic legislation. We should also consider that Spanish courts are not only recipients of the doctrine emanating from the Court of Justice, but also contribute to creating it through preliminary rulings requested by these courts; some of which have acquired special relevance.

KEY WORDS: International jurisdiction – EU Law – Preliminary ruling – *Derogatio fori*.

I. INTRODUCCIÓN

1. En los últimos cuarenta años el sistema español de competencia judicial internacional ha vivido una transformación profunda. Carente de normativa específica -como la mayoría de los ordenamientos, por otra parte- se había construido sobre el principio de que solamente en presencia de un tratado internacional resultaba posible para los tribunales españoles declinar el asunto que se les planteara, lo que fue calificado como “imperialismo jurisdiccional”¹. En 1985 se introdujo una regulación de la competencia judicial internacional en la LOPJ inspirada en el Convenio de Bruselas de 27 de septiembre de 1968², lo que puso en contacto a nuestros tribunales con una forma de entender este sector del DIPr muy alejada de los parámetros que se habían seguido hasta entonces. La jurisprudencia del Tribunal de Luxemburgo comenzó a influir en nuestros tribunales, incluso antes de que tuviesen que comenzar a aplicar el Convenio de Bruselas, a partir del 1 de febrero de 1991³. Desde entonces, la

¹ En expresión del clásico trabajo de A. Miaja de la Muela, “El “imperialismo jurisdiccional” español y el Derecho internacional”, *Mélanges Fragistas*, vol. I-B, Tesalónica, 1968, pp. 89-124. *Vid.* también, sobre la situación en aquella época, E. Pecourt García, “El sistema español de competencia judicial internacional”, *Anuario de Derecho Internacional*, 1975, vol. II, pp. 603-630; *id.*, “La voluntad de las partes y su posible virtualidad en la determinación de la competencia judicial internacional”, *Revista Española de Derecho Internacional*, 1964, vol. XVII, pp. 60-80, 370-405 y 528-560.

² La versión original del instrumento, que entró en vigor el 1 de febrero de 1973, se publicó en el *DO* núm. L 299, de 31 de diciembre de 1972.

³ Como es sabido, el Convenio de Bruselas no era Derecho comunitario, por lo que la incorporación de España al mismo no se producía con su entrada en la CEE (y en la CECA y EURATOM), sino que precisaba la negociación de un instrumento entre los Estados que ya eran miembros y quienes se adherían (España y Portugal en 1986). Ese instrumento fue el Convenio de San Sebastián de 12 de mayo de 1989 (*BOE*, 28-I-1991), que entró en vigor para España el 1 de febrero de 1991. De esta forma, las relaciones entre los diferentes Estados miembros tenían cierta complejidad, puesto que mientras para unos operaba la última versión del instrumento, otros seguían vinculados por versiones precedentes. *Vid.* R. Arenas García, *El control de oficio de la competencia judicial internacional*, Madrid, Eurolex, 1996., pp. 40-41, n. núm. 26.

creciente importancia de los textos europeos ha llevado a una intensa interacción entre el Tribunal de Luxemburgo y los tribunales españoles.

2. En este trabajo, tras una presentación básica de la estructura del sistema español de competencia judicial internacional, nos detendremos en la proyección de la jurisprudencia del Luxemburgo en la práctica de nuestros tribunales, dedicando un apartado específico a algunas de las cuestiones prejudiciales planteadas por nuestros órganos jurisdiccionales con relevancia para la competencia judicial internacional. A continuación, veremos la incidencia de los instrumentos de la UE en la legislación española, intentando identificar en qué forma la doctrina que van sentando las decisiones del Tribunal de Luxemburgo acaba dejando su huella en la normativa española.

3. Como tendremos ocasión de comprobar, los tribunales españoles se han convertido en actores dentro del sistema judicial europeo, a la vez que muestran una notable voluntad de ajustar la interpretación y aplicación de las normas de la UE a los principios que sienta el Tribunal de Luxemburgo. Estos principios, a su vez, también acaban teniendo reflejo en la aplicación de las normas del DIPr autónomo y en la formulación del mismo.

II. ESTRUCTURA DEL SISTEMA DE COMPETENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL Y JURISPRUDENCIA DEL TJUE

4. Actualmente, en la inmensa mayoría de los casos que se plantean ante los tribunales españoles en los que resulta necesario pronunciarse sobre la competencia judicial internacional, son aplicables instrumentos europeos. Y con “instrumentos europeos”, nos referimos a normativa de la Unión Europea (UE). Los diferentes Reglamentos existentes que se ocupan de la competencia judicial internacional cubren la práctica totalidad de las materias, de tal forma que la utilización del DIPr de origen interno (autónomo) se da, principalmente, cuando tales instrumentos remitan al mismo; tal como sucede, por ejemplo, en el caso del Reglamento 1215/2012 para los supuestos en los que el demandado no está domiciliado en un Estado miembro y tampoco opera alguna de las reglas específicas del instrumento que se aplican con independencia del domicilio del demandado (competencias exclusivas, cláusulas de elección de tribunal, foros de protección, etc.).

5. El recurso generalizado a estos instrumentos, implica que la jurisprudencia del Tribunal de Luxemburgo ha de tener una incidencia directa en la práctica española. El Tribunal es el intérprete autorizado del Derecho de la UE⁴; por lo que existe la obligación de que los tribunales nacionales ajusten

⁴ Art. 19 del TUE y arts. 251 a 281 del TFUE. Esta interpretación, para el tema que nos ocupa, se realiza fundamentalmente a través de las cuestiones prejudiciales planteadas por los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros (art. 267 del TFUE). *Vid.* también los arts. 23 y 23 *bis* del Estatuto del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (https://curia.europa.eu/jcms/upload/docs/application/pdf/2016-08/tra-doc-es-div-c-0000-2016-201606984-05_01.pdf); los arts. 93

sus propias decisiones a lo establecido por el Tribunal de Luxemburgo. Esta obligación de acatamiento al TJUE en lo que se refiere a su papel de intérprete del Derecho de la Unión es uno de los elementos estructurales de la construcción europea y es seguido de forma generalizada. No puede dejar de señalarse, sin embargo, que recientemente algún tribunal nacional ha planteado reservas a este acatamiento. En concreto, el Tribunal Constitucional alemán, que ha indicado que las decisiones del Tribunal de Luxemburgo no serían obligatorias cuando resultasen arbitrarias⁵; lo que ha motivado la reacción de la Comisión Europea iniciando un proceso por incumplimiento respecto a Alemania⁶. Este procedimiento se cerró en diciembre de 2021 ya que la Comisión encontró suficientes las explicaciones recibidas por parte del gobierno alemán⁷. Ahora bien, la decisión alemana no supone más que la excepción en una regla que se sigue mayoritariamente, también en España: el Derecho de la UE se aplica de acuerdo con lo establecido en la jurisprudencia del Tribunal de Luxemburgo; de tal forma que el manejo de dicha jurisprudencia es imprescindible para una correcta aplicación de la normativa de la Unión. Como veremos, la jurisprudencia española es ejemplo de ello y abundan las decisiones en las que la referencia a los preceptos relevantes de los Reglamentos en materia de competencia judicial internacional -que es el ámbito del que nos ocuparemos aquí- vienen acompañadas de la cita, en detalle o de forma genérica, de la doctrina del Tribunal de Luxemburgo.

Probablemente, la presencia constante y significativa de la doctrina europea en las decisiones de los tribunales españoles es fruto no solo del conocimiento de los jueces, sino también de la profusa utilización de la misma por parte de los abogados. Solamente de esa forma resulta posible conseguir que la mencionada doctrina se convierta en parte habitual de las decisiones en materia de competencia judicial internacional.

a 104 del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (https://curia.europa.eu/jcms/upload/docs/application/pdf/2012-10/rp_es.pdf); así como las recomendaciones a los órganos jurisdiccionales nacionales, relativas al planteamiento de cuestiones prejudiciales que realiza el propio TJUE (https://curia.europa.eu/jcms/jcms/Jo2_7031/es/).

⁵ Sentencia del TC alemán de 5 de mayo de 2020 (puede consultarse aquí en inglés: https://www.bverfg.de/e/rs20200505_2bvr085915en.html), núms. 112, 113 y 118. *Vid.* el análisis de A. Mangas Martín, “El Tribunal constitucional alemán y su “fuego amigo” sobre el Tribunal de Justicia de la UE y el BCE”, *Real Instituto Elcano*, 18 de mayo de 2021, <https://www.realinstitutoelcano.org/analisis/el-tribunal-constitucional-aleman-y-su-fuego-amigo-sobre-el-tribunal-de-justicia-de-la-ue-y-el-bce/>

⁶ *Vid.* la nota de prensa de la Comisión Europea de 9 de junio de 2021 (https://ec.europa.eu/commission/presscorner/detail/en/inf_21_2743), la referencia a la infracción que se deriva de la STC federal alemán de 5 de mayo de 2020 se encuentra en el apartado 4 (Justicia).

⁷ Nota de prensa de 2 de diciembre de 2021 ([https://ec.europa.eu/commission/presscorner/detail/en/inf_21_6201?fbclid=IwAR1w6wbHhdcA5vxlqXTohUjxcgF7mJbpS-BxTXjxaNWXpMJ0M1zb9Zyuwv71%20\(3%20Dec.%202021\)](https://ec.europa.eu/commission/presscorner/detail/en/inf_21_6201?fbclid=IwAR1w6wbHhdcA5vxlqXTohUjxcgF7mJbpS-BxTXjxaNWXpMJ0M1zb9Zyuwv71%20(3%20Dec.%202021))). *Vid.* Th. Giegerich, “All’s well that ends well? – European Commission closes infringement procedure against Germany on PSPP judgment of the Federal Constitutional Court”, *Jean-Monnet-Saar*, 3 de diciembre de 2021, https://jean-monnet-saar.eu/?page_id=125638

6. Ahora bien, el Derecho de la UE puede tener un efecto indirecto que vaya más allá de la aplicación de los Reglamentos de la Unión (de acuerdo con la interpretación que de ellos hace el Tribunal de Luxemburgo); sino que alcance también al DIPr de origen interno. España es un ejemplo muy claro de la transformación del Derecho interno como consecuencia del contacto con el Derecho de la UE. Tal y como veremos, el legislador español ha tendido a adecuar el DIPr autónomo en materia de competencia judicial internacional al Derecho de la UE; lo que, todo sea dicho, no siempre ha resultado acertado. Más allá de esto, cabe preguntarse si la jurisprudencia española que interpreta normas de origen interno traslada a ellas los principios interpretativos del Derecho de la UE. Precisamente por lo relativamente reducido de los casos en los que han de aplicarse normas de competencia judicial internacional de origen interno, resulta difícil de contrastar la afirmación anterior; pero, como veremos, no puede descartarse que el contacto con la normativa europea y la jurisprudencia del Tribunal de Luxemburgo haya influido en cierta evolución de la jurisprudencia de los Tribunales españoles. El hecho de que la doctrina abiertamente proponga ajustar la interpretación del DIPr autónomo a los criterios que se derivan del DIPr de la UE es un factor que no resulta irrelevante para el efecto anterior⁸. Examinaremos también esta dimensión de la proyección de la jurisprudencia del Tribunal de Luxemburgo sobre la práctica española.

III. JURISPRUDENCIA DEL TJUE Y TRIBUNALES ESPAÑOLES

1. *Proyección de la doctrina del TJUE en la práctica española*

7. Son varios los problemas de competencia judicial internacional sobre los que se han pronunciado los tribunales españoles teniendo en cuenta la doctrina del Tribunal de Luxemburgo. Entre ellos, quizá el que ha dado lugar a mayor número de resoluciones es el de la interpretación de las cláusulas de elección de tribunal en tanto en cuanto supongan una derogación de la competencia de los órganos jurisdiccionales españoles. Recordemos que la posición tradicional de los tribunales españoles fue la de negar efectos a las cláusulas que privaban de competencia a la jurisdicción española; lo que era una manifestación de lo que se denominó como “imperialismo jurisdiccional”⁹. Esta po-

⁸ Siempre se han mostrado muy claros en esta propuesta M. Virgós Soriano y F.J. Garcimartín Alférez, tanto en su obra conjunta *Derecho Procesal Civil Internacional. Litigación Internacional* [Cizur Menor (Navarra), Thomson/Civitas, 2ª ed. 2007, pp. 115-116], como en el manual de DIPr del que es autor F.J. Garcimartín Alférez [*Derecho internacional privado*, Cizur Menor (Navarra), Civitas/Thomson Reuters, 6ª ed. 2021, p. 87]. Es un planteamiento, que, sin embargo, admite opiniones contrarias (vid. R. Arenas García en su reseña a la primera de las obras citadas (*Anuario Español de Derecho Internacional Privado*, 2007, vol. VII, pp. 1357-1360, p. 1359).

⁹ Vid. *supra* n. núm. 1. La doctrina había sido explicitada ya a comienzos del siglo XX (STS (Civil) de 10 de febrero de 1915, *Colección Legislativa de España*, núm. 62) y se mantuvo

sición comenzó a modificarse en la última década del siglo pasado, al entender que la LOPJ permitía ese tipo de acuerdos (Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de noviembre de 1990)¹⁰. Debe tenerse en cuenta, sin embargo, que la interpretación que se hizo de la LOPJ no desconocía que la entrada en vigor para nuestro país del Convenio de Bruselas de 27 de septiembre de 1968 obligaría a admitir este tipo de cláusulas. Puede comprobarse si reparamos que la Sentencia que se acaba de citar del TS, que admite la *derogatio fori* trae causa de una decisión en la que el Convenio de Bruselas, pese a no resultar aplicable, fue utilizado como argumento por el órgano jurisdiccional¹¹. En la actualidad, y a partir de la aplicación generalizada del Reglamento 1215/2012 o sus antecedentes, cuando aún corresponda, la consideración del efecto derogatorio de las cláusulas de elección de tribunal no plantea problemas, asumiéndose, además, la doctrina que ha ido dictando el Tribunal de Luxemburgo en la interpretación del instrumento. Ejemplo de ello es la STS de 5 de julio de 2007¹², con aplicación expresa de la doctrina del TJ en lo que se refiere a las cláusulas de elección concluidas según una forma acorde con los usos del comercio internacional¹³. Esta es una decisión entre otras muchas, tanto del Tribunal Supremo¹⁴, como de otros órganos jurisdiccionales¹⁵, que también han abordado la relación en-

vigente hasta los años 90 del siglo pasado, incluso tras la LOPJ de 1985, ya que la ausencia de una admisión expresa de la *derogatio fori* en dicha norma daba pie para argumentar la ausencia de eficacia de las cláusulas que privaban de competencia a nuestros tribunales. Parte de la doctrina defendió con convicción la admisión de dicha eficacia [especialmente, M. Amores Conradi, *vid.* su “Nota” a la STS (Sala 1ª) de 30 de abril de 1990, *Revista Española de Derecho Internacional*, 1990, vol. XLII, num. 2, pp. 608-612].

¹⁰ STS (Sala de lo Civil) de 19 de noviembre de 1990, ECLI:ES:TS:1990:8343.

¹¹ Sent. de la AT de Palma de Mallorca de 13 de octubre de 1988, *Revista Española de Derecho Internacional*, 1989, vol. XLI, núm. 2, pp. 613-614 y “Nota” de A. Borrás Rodríguez, *ibid.*, pp. 614-616, donde también se destaca la relevancia del Convenio de Bruselas para el cambio de criterio de los tribunales españoles.

¹² STS (Sala de lo Civil, Sección 1ª) de 5 de julio de 2007, ECLI:ES:TS:2007:4493.

¹³ Fundamento de Derecho Segundo.

¹⁴ STS (Sala de lo Civil, Sección 1ª) de 8 de febrero de 2007, ECLI:ES:TS:2007, ECLI:ES:TS:2007:452

¹⁵ AAP de Madrid (Sección 28ª) de 17 de octubre de 2011, ECLI:ES:APM:2011:14513A; SAP de Valencia (Sección 6ª) de 17 de julio de 2001, ECLI:ES:APV:2001:4537; AAP de Pontevedra (Sección 1ª) de 19 de mayo de 2011, ECLI:ES:APPO:2011:1826A; AAP de Pontevedra (Sección 1ª) de 4 de febrero de 2010, ECLI:ES:APPO:2010:117A; AAP de Vizcaya (Sección 4ª) de 2 de febrero de 2011, ECLI:ES:APBI:2011:992A; SAP de Valencia (Sección 4ª) de 18 de octubre de 2000, ECLI:ES:APV:2000:6370; AAP de Valencia (Sección 9ª) de 21 de julio de 2021, ECLI:ES:APV:2021:2241A; AAP de Vizcaya (Sección 4ª) de 28 de diciembre de 2010, ECLI:ES:APBI:2010:1359A; AAP de Pontevedra (Sección 1ª) de 28 de enero de 2010, ECLI:ES:APPO:2010:28A; AAP de Pontevedra (Sección 1ª) de 24 de septiembre de 2009, ECLI:ES:APPO:2009:501A; SAP de Pontevedra (Sección 6ª) de 31 de julio de 2007, ECLI:ES:APPO:2007:2078; Auto del Juzgado de lo Mercantil nº 3 de Vigo de 30 de marzo de 2017, ECLI:ES:JMPO:2017:152A; SAP de Valencia (Sección 6ª) de 17 de julio de 2001.

tre la sumisión expresa y tácita y los requisitos de ésta según el Convenio de Bruselas¹⁶.

8. Otra de las cuestiones problemáticas en relación a la interpretación y aplicación de los Reglamentos en materia de competencia judicial internacional que han motivado que los tribunales españoles recurran a la doctrina del Tribunal de Luxemburgo es la relativa al ámbito de aplicación de los instrumentos y, sobre todo, la delimitación entre Bruselas I (actualmente, Bruselas I *bis*, el Reglamento 1215/2012) y el Reglamento en materia de insolvencia. Son varias las decisiones de nuestros tribunales en las que, enfrentados a la cuestión de determinar cuál de los dos debía regir la determinación de la competencia judicial internacional, por plantearse el tema en relación a una sociedad que se encontraba en un procedimiento de concurso, debía decidirse sobre el alcance de la *vis atractiva* del concurso. Como es sabido, es un tema sobre el que se ha pronunciado en diversas ocasiones el TJ¹⁷, habiendo tenido en cuenta las decisiones de éste, nuestros órganos jurisdiccionales cuando se han pronunciado sobre el ámbito de aplicación de dichos instrumentos¹⁸. Sin salirnos de los

¹⁶ Vid. la SAP de Valencia (Sección 6ª) de 17 de julio de 2001, *Aranzadi*, JUR 2002\2820, que entiende que se ha sometido tácitamente quien impugna la competencia del Tribunal no por el trámite de la declinatoria, sino junto con las excepciones de fondo. La resolución se apoya en las decisiones del Tribunal de Luxemburgo que se habían ocupado de la interpretación del art. 18 del Convenio de Bruselas (Fdo. de Decho Séptimo de la decisión). En otras decisiones, enfrentados los tribunales españoles al régimen de verificación de la competencia judicial internacional, y aun aplicándose el Convenio de Bruselas, dejaron de tomar en consideración la jurisprudencia del Tribunal de Luxemburgo [Auto de la AP de Barcelona (Sección 16ª) de 30 de julio de 2002, ECLI:ES:APB:2002:1620A].

¹⁷ STJ (Sala Primera) de 18 de septiembre de 2019, C-47/18, *Skarb Państwa Rzeczypospolitej Polskiej — Generalny Dyrektor Dróg Krajowych i Autostrad y Stephen Riel*, ECLI:EU:C:2019:754; STJ (Sala Primera) de 6 de febrero de 2019, C-535/17, *NK y BNP Paribas Fortis NV*, ECLI:EU:C:2019:96; STJ (Sala Primera) de 20 de diciembre de 2017, C-649/16, *Peter Valach, Alena Valachová, SC Europa ZV II a.s., SC Europa LV a.s., VAV Parking a.s., SC Europa BB a.s., Byty A s.r.o. y Waldviertler Sparkasse Bank AG, Československá obchodná banka a.s., Stadt Banská Bystrica*, ECLI:EU:C:2017:986; STJ (Sala Primera) de 4 de septiembre de 2014, C-157/13, *Nickel & Goeldner Spedition GmbH y “Kintra” UAB*, ECLI:EU:C:2014:2145; STJ (Sala Primera) de 19 de abril de 2012, C-213/10, *F-Tex SIA y Letuvos-Anglijos UAB “Jadecloud-Vilma”*, ECLI:EU:C:2012:215; STJ (Sala Primera) de 10 de septiembre de 2009, C-292/08, *German Graphics Graphische Maschinen GmbH y Alice van der Schee*, ECLI:EU:C:2009:544; STJ (Sala Primera) de 2 de julio de 2009, C-111/08, *SCT Industri AB i likvidation y Apenblume AB*, ECLI:EU:C:2009:419.

¹⁸ STS (Sala de lo Civil, Sección 1ª) de 7 de mayo de 2019, ECLI:ES:TS:2019:1447; Auto de la AP de Vizcaya (Sección 4ª) de 10 de febrero de 2011, ECLI:ES:APBI:2011:993A; Auto de la AP de Málaga (Sección 5ª) de 30 de junio de 2020, ECLI:ES:APMA:2020:177A; Auto de la AP de Alicante (Sección 5ª) de 10 de julio de 2019, ECLI:ES:APA:2019:265A; Auto de la AP de Baleares (Sección 5ª) de 4 de mayo de 2022, ECLI:ES:APIB:2022:9A; SAP de Almería (Sección 1ª) de 26 de julio de 2021, ECLI:ES:APAL:2021:1152; Auto de la AP de Málaga (Sección 5ª) de 25 de febrero de 2021, ECLI:ES:APMA:2021:95A; Auto de la AP de Girona (Sección 1ª) de 11 de mayo de 2020, ECLI:ES:APGI:2020:414A; Auto de la AP de Alicante (Sección 5ª) de 26 de septiembre de 2019, ECLI:ES:APA:2019:465A; Auto de la AP de Málaga (Sección 5ª) de 23 de octubre de 2015, ECLI:ES:APMA:2015:50A. En la SAP de Islas Baleares de 18 de julio de 1995 (*Aranzadi*, AC 1995\1306), el Tribunal excluyó la aplicación

Reglamentos que se ocupan de cuestiones patrimoniales, también la interpretación de los foros en materia contractual y extracontractual, así como la relación entre ellos, han requerido de nuestros tribunales la consideración de la doctrina del Tribunal de Luxemburgo¹⁹, una doctrina que también se ha proyectado sobre el Convenio de Lugano²⁰. Asimismo, en alguna decisión se ha considerado la doctrina del Tribunal de Luxemburgo sobre la identificación del centro principal de intereses del deudor a los efectos de determinar la competencia judicial en los procedimientos de insolvencia²¹.

9. Otra de las cuestiones que han suscitado la necesidad de recurrir a la jurisprudencia del Tribunal de Luxemburgo, es la de la interpretación del concepto de consumidor. La jurisprudencia del TJ que se ha ocupado de esta cuestión al aplicar las normas de competencia judicial internacional ha sido utilizada por los tribunales españoles no solamente en las decisiones que se ocupan directamente de esta cuestión²² si no también en otros ámbitos²³. Además, en los litigios en los que son parte consumidores, nuestros tribunales se han tenido que ocupar de la relación entre el Reglamento en materia de competencia judicial internacional y el Reglamento sobre compensación y asistencia a los pasajeros en caso de denegación de embarque y cancelación o gran retraso de vuelos (Reglamento 261/2004)²⁴. Asimismo, la doctrina del Tribunal de Luxemburgo en materia de competencia judicial internacional relativa a contratos de seguro ha sido objeto de atención por nuestra jurisprudencia²⁵.

del Convenio de Bruselas de 27 de septiembre de 1968 por entender que operaba la exclusión de las cuestiones matrimoniales.

¹⁹ STS (Sala de lo Civil, Sección 1ª) de 5 de mayo de 2016, ECLI:ES:TS:2016:1902; SAP de Barcelona (Sección 15ª) de 17 de abril de 2020, ECLI:ES:APB:2020:2567; Auto de la AP de Castellón (Sección 3ª) de 19 de noviembre de 2021, ECLI:ES:APCS:2021:253A; SAP de Islas Baleares (Sección 5ª) de 27 de junio de 2016, ECLI:ES:APIB:2016:1201; Auto de la AP de Madrid (Sección 14ª) de 17 de septiembre de 2007, ECLI:ES:APM:2007:9906A; Auto del Juzgado de lo Mercantil nº 1 de Girona de 30 de julio de 2018, ECLI:ES:JMGI:2018:130A.

²⁰ Auto de la AP de Barcelona (Sección 15ª) de 3 de marzo de 2006, ECLI:ES:APB:2006:8637A; SAP de Barcelona (Sección 15ª) de 19 de noviembre de 2002, ECLI:ES:APB:2002:11652.

²¹ Auto de la AP de Sevilla (Sección 5ª) de 27 de junio de 2017, ECLI:ES:APSE:2017:1883A.

²² Así en la SAP de Madrid de 21 de enero de 1992 (*Aranzadi*, AC 1992/79)

²³ Auto de la AP de Valencia (Sección 7ª) de 8 de junio de 2020, ECLI:ES:APV:2020:1794A; SAP de Pontevedra (Sección 1ª) de 17 de febrero de 2020, ECLI:ES:APPO:2020:2026; Auto de la AP de Almería (Sección 1ª) de 4 de enero de 2018, ECLI:ES:APAL:2018:28; Auto de la AP de Almería (Sección 1ª) de 10 de abril de 2017, ECLI:ES:APAL:2017:640A.

²⁴ Auto del Juzgado de lo Mercantil núm. 1 de Girona de 9 de julio de 2018, ECLI:ES:JMGI:2018:145A. También se pronunció sobre una reclamación de pasajero contra compañía aérea, teniendo en cuenta la doctrina del Tribunal de Luxemburgo en materia de competencia judicial internacional, el Auto del Juzgado de lo Mercantil núm. 1 de Palma de 31 de octubre de 2022, ECLI:ES:JMIB:2022:1958A. En este último caso, ejerciendo las acciones que correspondían a los pasajeros una sociedad que había adquirido los créditos de éstos contra la compañía aérea.

²⁵ SAP de Guipúzcoa (Sección 3ª) de 14 de noviembre de 2016, *Aranzadi*, AC 2016/2182.

10. Merece mención específica, la reciente y relativamente abundante jurisprudencia sobre el caso conocido como “cártel de los camiones”²⁶, en la que ha tenido que volverse sobre la interpretación y aplicación del foro específico en materia extracontractual. Como es sabido, la declaración por parte de la Comisión Europea de que ciertos acuerdos entre fabricantes de camiones que tenían como finalidad pactar precios eran contrarios al Derecho de la competencia, originó una serie de demandas orientadas a que los adquirentes de los vehículos comprendidos en el acuerdo, o quienes los hubieran utilizado a través de otros mecanismos (*leasing* o *renting*) obtuvieran una compensación por el sobrepago. Entre los diversos problemas que se plantean en relación con esta cuestión, se encuentra el de la determinación de la competencia judicial internacional y territorial para conocer de las acciones en las que se reclaman las indemnizaciones a las que se acaba de hacer referencia. Dado que, en el caso de España, estas acciones son de naturaleza internacional, por estar las sociedades demandadas establecidas fuera de nuestro país, debería determinarse siempre tanto la competencia judicial internacional de los tribunales españoles como la competencia territorial dentro de España²⁷; siendo varios los pronunciamientos de nuestros tribunales en relación con este tema; si bien no todos han interpretado correctamente la normativa europea. El Tribunal Supremo había mantenido que el art. 7.2 del Reglamento 1215/2012 solamente regulaba la competencia judicial internacional, debiendo determinarse la competencia territorial a partir de lo establecido en el Derecho procesal interno²⁸. El Alto Tribunal, sin embargo, tuvo que modificar dicha doctrina como consecuencia de la STJ de 15 de julio de 2021²⁹, fruto, precisamente, de una cuestión prejudicial planteada por un Juzgado español, como examinaremos en el siguiente epígrafe; lo que hizo en su Auto de 7 de octubre de 2021³⁰, que fijó criterio para los posteriores que se ocuparon de esta cuestión³¹.

²⁶ Vid. A.-L. Calvo Caravaca/J. Carrascosa González, “El Derecho internacional privado de la Unión Europea frente a las acciones por daños anticompetitivos”, *Cuadernos de Derecho Transnacional*, 2018, vol. 10, núm. 2, pp. 7-178.

²⁷ Vid. J. Gràcia i Casamitjana, “Competencia internacional y territorial en acciones *follow-on* derivadas del cártel camiones”, *La Ley Unión Europea*, 2021, núm. 97, p. 2.

²⁸ Vid. Autos del TS (Sala de lo Civil, Sección 1ª) de 26 de febrero de 2019 (ECLI:ES:TS:2019:2140A), 16 de junio de 2020 (ECLI:ES:TS:2020:4535A), de 9 de febrero de 2021 (ECLI:ES:TS:2021:1355A), de 15 de junio de 2021 (ECLI:ES:TS:2021:9555A), de 22 de junio de 2021 (ECLI:ES:TS:2021:8320A) y de 20 de julio de 2021 (ECLI:ES:TS:2021:10491A).

²⁹ STJ (Sala Primera) de 15 de julio de 2021, C-30/20, *RH* y *AB Volvo*, *Volvo Group Trucks Central Europe GmbH*, *Volvo Lastvagnar AB*, *Volvo Group España, S.A.*, ECLI:EU:C:2021:604.

³⁰ Auto del TS (Sala de lo Civil) de 7 de octubre de 2021, ECLI:ES:TS:2021:13327A.

³¹ Autos del TS (Sala de lo Civil, Sección 1ª) de 21 de diciembre de 2021 (ECLI:ES:TS:2021:17031A), 21 de diciembre de 2021 (ECLI:ES:TS:2021:17029A), 1 de febrero de 2022 (ECLI:ES:TS:2022:1454A), 17 de marzo de 2022 (ECLI:ES:TS:2022:4189A), 22 de marzo de 2022 (ECLI:ES:TS:2022:4432A), 7 de junio de 2022 (ECLI:ES:TS:2022:9795A), 14 de junio de 2022 (ECLI:ES:TS:2022:9796A), 13 de septiembre de 2022 (ECLI:ES:TS:2022:12891A), 4 de octubre de 2022 (ECLI:ES:TS:2022:13962A) y 15 de noviembre de 2022 (ECLI:ES:TS:2022:15768A).

11. Finalmente, mencionaremos otro tema sobre el que ha tenido que pronunciarse la jurisprudencia española y en el que no solamente ha debido tenerse en cuenta la doctrina del Tribunal de Luxemburgo, sino que también se ha dado un fructífero diálogo entre éste y nuestros jueces (lo que veremos con algo más de detalle en el siguiente epígrafe). Se trata de la determinación de la residencia habitual a efectos de aplicar los Reglamentos en materia matrimonial y de alimentos³². No es una cuestión sencilla y en la que es claro que no se puede descansar en los criterios nacionales, sino en la interpretación autónoma que ha realizado el Tribunal de Luxemburgo. Así se recoge en varias decisiones de nuestros tribunales³³. En otras, en cambio, se aplica el precepto sin hacer mención (podría ser innecesario) de la doctrina que lo interpreta³⁴.

2. El diálogo entre el TJUE y los tribunales españoles

12. Se hace difícil destacar suficientemente la importancia que tienen los pronunciamientos del Tribunal de Luxemburgo que dan respuesta a cuestiones prejudiciales que tienen su origen en Tribunales españoles. Cabe destacar aquí una de las primeras, la que planteó el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 1 de Oviedo en el año 1989, que dio lugar a la Sentencia *Marleasing*³⁵, de una enorme relevancia para el alcance del efecto directo de las Directivas aún no traspuestas. Recientemente, tenemos las diferentes decisiones en relación al mercado hipotecario o sobre el mercado laboral. En materia de competencia judicial internacional también hay algunos pronunciamientos del Tribunal de Justicia que tienen su origen en cuestiones prejudiciales de cierta relevancia planteadas por órganos jurisdiccionales españoles. A algunas de ellas ya nos hemos referido en el epígrafe anterior y aquí las consideraremos con algo más de detalle.

³² Reglamento 2201/2003, en la actualidad sustituido por el Reglamento 2019/1111 en lo que se refiere a la competencia judicial en materia de crisis matrimoniales, y Reglamento 4/2009 respecto a los alimentos.

³³ STS (Sala de lo Civil, Sección 1ª) de 21 de noviembre de 2017 (ECLI:ES:TS:2017:4113); STS (Sala de lo Civil, Sección 1ª) de 17 de febrero de 2021 (ECLI:ES:TS:2021:532); Auto de la AP de Jaén (Sección 1ª) de 20 de octubre de 2022 (ECLI:ES:APJ:2022:392A), Auto de la AP de Málaga (Sección 5ª) de 30 de octubre de 2020 (ECLI:ES:APMA:2020:538A)

³⁴ *Vid.*, por ejemplo, la STS (Sala de lo Civil, Sección 1ª) de 16 de diciembre de 2015 (ECLI:ES:TS:2015:5223) y STS (Sala de lo Civil, Sección 1ª) de 19 de julio de 2018 (ECLI:ES:TS:2018:2832).

³⁵ STJ (Sala Sexta) de 13 de noviembre de 1990, C-106/89, *Marleasing SA y La Comercial Internacional de Alimentación SA*, ECLI:EU:C:1990:395. Sobre las cuestiones prejudiciales planteadas por los tribunales españoles hasta el año 2017 *vid.* P. Concellón Fernández, *Dialogando con Luxemburgo: los órganos jurisdiccionales españoles y la cuestión prejudicial (1986-2017)*, tesis, Universidad de Oviedo, 2018, <https://digibuo.uniovi.es/dspace/handle/10651/46902>; *id.*, *Los órganos jurisdiccionales españoles y la cuestión prejudicial*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2020.

13. Comenzaremos con la cuestión prejudicial que condujo a la STJ de 15 de julio de 2021 que ya hemos citado³⁶ y que fue planteada por el Juzgado de lo Mercantil núm. 2 de Madrid³⁷. El Auto en el que se planteaba la cuestión prejudicial indicaba que, mientras la consideración del art. 7.2 del Reglamento 1215/2012 conduciría a una determinada concreción de la competencia territorial, la solución sería diferente si se entendía que el mencionado precepto solamente regula la competencia judicial internacional y la competencia territorial debía determinarse a partir de las normas procesales internas, tal como interpretaba en aquel momento el Tribunal Supremo. El Juzgado de lo Mercantil de Madrid plantea la cuestión al Tribunal de Luxemburgo, en lo que parece no tanto una auténtica duda sobre la interpretación correcta del art. 7.2 del Reglamento como una forma de cuestionar la (equivocada) doctrina que venía manteniendo el Tribunal Supremo español. Ante una situación como ésta, sin la intervención del Tribunal de Justicia, sería difícil para el Juzgado apartarse de lo que había sostenido el TS en varias decisiones³⁸. El Tribunal de Luxemburgo, tal como habíamos adelantado, resolvió el caso mediante su Sentencia de 15 de julio de 2021, lo que motivó que el TS rectificara el criterio que había venido manteniendo, tal como hemos explicado.

Resulta interesante este caso porque muestra en qué forma la cuestión prejudicial puede ser utilizada por los tribunales inferiores para corregir errores en la interpretación de los órganos jurisdiccionales que tienen encomendada la unificación de doctrina en cada país. De esta forma, el diálogo entre los tribunales nacionales y el Tribunal de Luxemburgo se convierte en una conversación en la que, en realidad, el Tribunal de Justicia opera de intermediario entre las diferentes instancias de las organizaciones jurisdiccionales nacionales. En este caso, el Tribunal Supremo, pese a la claridad del tenor de la norma de la Unión Europea, parecía aferrarse a un principio que había aflorado en otras decisiones de nuestros tribunales y, según el cual, los instrumentos internacionales no serían hábiles para regular la competencia interna dentro del país que gozara de competencia judicial internacional según el instrumento de origen internacional³⁹. Fue necesaria la intervención del Tribunal de Luxemburgo para enmendar el error.

14. Otra cuestión prejudicial relevante planteada por los tribunales españoles en relación a la competencia judicial internacional es la que suscitó la AP de Barcelona por medio de Auto de 15 de septiembre de 2020⁴⁰. El caso versaba sobre la solicitud de divorcio planteado por una española en Barcelona.

³⁶ *Supra* n. núm. 29.

³⁷ Auto del Juzgado de lo Mercantil nº 2 de Madrid de 23 de diciembre de 2019, ECLI:ES:JM-M:2019:131A.

³⁸ *Vid. supra* n. núm. 28.

³⁹ *Vid.* la SAP de Bilbao (Sala 3ª) de 8 de mayo de 1990, *Revista Española de Derecho Internacional*, 1991, vol. XLIII, núm. 2, pp. 483-484, “Nota” de R. Arenas García, *ibid.*, pp. 484-489.

⁴⁰ Auto de la AP de Barcelona (Sección 18ª) de 15 de septiembre de 2020, ECLI:ES:AP-B:2020:6151A.

El matrimonio se había contraído en el consulado de España en Guinea Bissau, la esposa era de nacionalidad española y su cónyuge portugués, ambos eran agentes de la UE que desarrollaban sus funciones en Guinea y posteriormente se trasladan a Togo. Aparentemente, en ningún momento habían residido en España. En estas circunstancias, el Juzgado de Primera Instancia había apreciado que carecía de competencia para conocer según lo establecido en los Reglamentos 2201/2003 y 4/2009 (este último en relación a las reclamaciones de alimentos). La Audiencia, que conoce del recurso que se plantea contra la decisión del Juzgado de Primera Instancia eleva cuestión prejudicial al Tribunal de Luxemburgo en relación tanto a la interpretación del concepto de “residencia habitual”, como de la operatividad del foro de necesidad en un caso como el descrito. Además, le pregunta si en un supuesto como el que nos ocupa, en el que existen vínculos significativos de los cónyuges con la UE y ningún tribunal de la Unión resultara competente, no podría plantearse que dicha falta de competencia sería contraria al art. 47 de la Carta de Derechos Fundamentales de la UE (derecho a la tutela judicial efectiva).

El Tribunal de Luxemburgo resolvió por medio de sentencia de 1 de agosto de 2022⁴¹, que se pronunció sobre la proyección del concepto “residencia habitual” sobre casos en los que los interesados eran agentes de la UE que desarrollaban sus funciones en el extranjero. Y lo hizo en el sentido de negar que esta circunstancia pudiera ser relevante para la atribución dicha residencia a un lugar diferente de aquel en el que se encuentran viviendo como consecuencia del desarrollo de dichas actividades. Además, aclaró que los criterios de competencia del Derecho de origen interno de un Estado no pueden utilizarse para justificar la competencia de los tribunales de un Estado miembro respecto a una persona que tiene la nacionalidad de otro Estado miembro. También interpreta el concepto de residencia en relación a la de los hijos del matrimonio en el marco de los Reglamentos 2201/2003 y 4/2009. Finalmente, eludió responder la pregunta sobre la incompatibilidad con la Carta Europea de los Derechos Fundamentales de la incompetencia de todos los tribunales ubicados en Estados miembros, por considerar dicha pregunta como hipotética⁴².

15. Hemos de mencionar, finalmente, las cuestiones prejudiciales planteadas recientemente por la AP de Pontevedra en mayo de 2022 en relación a los acuerdos de elección de tribunal contenidos en conocimientos de embarque⁴³, que han dado lugar a los casos del Tribunal de Luxemburgo C-345/22, 346/22

⁴¹ STJ (Sala Tercera) de 1 de agosto de 2022, C-501/20, *MPA y LCDNMT*, ECLI:EU:C:2022:619.

⁴² Vid. E. Castellanos Ruiz, “La *vis atractiva* del juez del divorcio internacional sobre la responsabilidad parental y los alimentos derivados del divorcio: cuestiones abiertas y problemas de la práctica”, en M^a.V. Cuartero Rubio/J.M. Velasco Retamosa (dirs.), *La vida familiar internacional en una Europa compleja: cuestiones abiertas y problemas de la práctica*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2021, pp. 237-268, pp.264-268.

⁴³ Autos de la AP de Pontevedra (Sección 1^a) de 16 de mayo de 2022, ECLI:ES:APPO:2022:573A; ECLI:ES:APPO:2002:574A; y ECLI:ES:APPO:2022:575A. Vid. R. Arenas García/C. Górriz López, “Efectos frente a terceros de las cláusulas de elección de tribunal contenidas en conocimientos de embarque, a propósito de las cuestiones prejudiciales planteadas por la Au-

y 347/22, que en el momento de escribir estas líneas (abril de 2023) se están tramitando. Se trata de cuestiones que presentan gran interés, pues permitirán al Tribunal de Luxemburgo pronunciarse sobre la regulación de los acuerdos de elección de tribunal que se contiene en el art. 25 del Reglamento 1215/2012, y que introduce como novedad, respecto las versiones anteriores en el Reglamento 44/2001 y en el Convenio de Bruselas de 27 de septiembre de 1968, la remisión al Derecho nacional del Estado a cuyos tribunales se han sometido las partes para determinar la nulidad de pleno derecho de la cláusula. Además, se plantea la duda de en qué supuestos afectará la cláusula de elección de tribunal a terceros que se subrogan en la posición de alguna de las partes originales en el contrato de transporte. Como es sabido, en el transporte marítimo es habitual que el cargador transmita el conocimiento al destinatario de las mercancías, que será quien las reclame al transportista cuando se llegue a destino. La doctrina del Tribunal de Luxemburgo es la de que el destinatario estará vinculado por la cláusula si sucede al cargador en todos sus derechos y obligaciones. De esta forma, será el derecho que rige la transmisión del conocimiento de embarque el que determine también la posición en la que se coloca el destinatario de las mercancías. En el caso del Derecho español, éste sucede, efectivamente, al cargador en todos sus derechos y obligaciones, pero la cláusula de elección de tribunal solamente le será oponible si se ha negociado de manera individualizada, ya no con el cargador, sino con el adquirente; esto es, con el destinatario de las mercancías (art. 251.2 LNM). El Tribunal de Luxemburgo deberá pronunciarse sobre si esta previsión de la LNM es compatible con el régimen de los acuerdos de elección de foro que se deriva del Reglamento 1215/2012.

16. Vemos, pues, que los tribunales españoles no se limitan a ser meros aplicadores de la jurisprudencia que emana del Tribunal de Luxemburgo, sino que desempeñan un papel activo en su desarrollo, al igual que el resto de tribunales nacionales de los Estados miembros. Las cuestiones prejudiciales planteadas por ellos han hecho avanzar la interpretación de los instrumentos de la UE sobre competencia judicial internacional; pues solo mediante el contraste con la práctica podrá ir adaptándose la regulación a las exigencias del tráfico jurídico. En ocasiones, además, esta doctrina acaba incorporándose también a los instrumentos europeos⁴⁴; aunque esta dimensión no nos corresponde examinarla aquí.

Sí que podemos comentar, en cambio, cómo en alguna ocasión los tribunales españoles se han adelantado al legislador europeo. Sucedió en relación a

diciencia Provincial de Pontevedra en 2022”, *La Ley Unión Europea*, 2022, año X, núm. 107, octubre.

⁴⁴ Así, por ejemplo, la jurisprudencia del TJ que mantenía que la exclusividad de la competencia en materia de validez o nulidad de patentes y otros derechos de propiedad industrial operaba también cuando la cuestión de la validez se planteaba como una excepción [STJ (Sala Primera) de 13 de julio de 2006, C-4/03, *Gesellschaft für Antriebstechnik mbH & Co. KG y Lamellen und Kupplungsbau Beteiligungs KG*, ECLI:EU:C:2006:457] se ha incorporado al tenor del art. 24 del Reglamento 1215/2012.

la aplicación del foro por conexidad del art. 6.1 del Reglamento 44/2001 a los litigios entre un trabajador y sus empleadores. La literalidad del art. 18 de este Reglamento, que no incluye entre los criterios de competencia que operan en materia de litigios laborales el que se deriva de la conexidad procesal, conduciría a la exclusión de este foro competencial en estos asuntos. Así lo interpretó el TJ en su Sentencia de 22 de mayo de 2008⁴⁵. El resultado, seguramente no era adecuado, y los tribunales españoles, en cambio, habían interpretado, en sentencia dictada unos meses antes que la del Tribunal de Luxemburgo, que el foro por conexidad sí podría operar en estos supuestos⁴⁶. El Reglamento 1215/2012 introdujo en la regulación de la competencia para los litigios relativos a contratos individuales de trabajo la posibilidad de que el trabajador utilice el criterio de competencia basado en la conexidad (art. 20.1).

IV. JURISPRUDENCIA DEL TJUE Y LEGISLACIÓN

1. La LOPJ de 1985 y la LEC de 2000

17. Con anterioridad a 1985, el DIPr español carecía de una regulación completa y específica de la competencia judicial internacional. El sistema se basaba en el principio de la inderogabilidad de la jurisdicción española, a salvo de que existiera un tratado internacional que previera otra cosa⁴⁷. En la LOPJ de aquel año, sin embargo, se introdujo una regulación casi completa de la competencia judicial internacional que estaba claramente inspirada en el Convenio de Bruselas de 27 de septiembre de 1968, que España debería ratificar cuando se produjera su incorporación a las Comunidades Europeas, lo que sucedió el 1 de enero de 1986⁴⁸. El profesor González Campos explicó en público en alguna ocasión que la regulación de la competencia judicial internacional en el texto del anteproyecto de lo que acabaría siendo la LOPJ tiene su origen en un documento redactado por él a petición del entonces ministro de Justicia; un documento que se inspiró en la regulación del Convenio de Bruselas. De esta forma, la vinculación entre la regulación europea y el DIPr autónomo resulta evidente.

⁴⁵ STJ (Sala Primera) de 22 de mayo de 2008, C-462/06, *Glaxosmithkline, Laboratoires Glaxosmithkline y Jean-Pierre Rouard*, ECLI:EU:C:2008:299

⁴⁶ STSJ de Castilla-La Mancha (Sala Social, Sección 2ª) de 27 de septiembre de 2007, ECLI:ES:TSJCLM:2007:2981.

⁴⁷ *Vid.*, con una aproximación crítica a la jurisprudencia existente, R. Recondo Porrúa, “El sistema español de competencia judicial internacional”, *Revista de Derecho Procesal.*, 1980, pp. 509-555; *id.*, “La revisión del sistema español de competencia judicial internacional”, *A.D.J.*, 1976, vol. III, pp. 253-265, esp. pp. 253-256 A. Miaja de la Muela, *loc. cit.*, p. 112; J.D. González Campos/R. Recondo Porrúa, *Lecciones de Derecho procesal civil internacional*, Bilbao, 1981, pp. 61-64. La base de este “imperialismo jurisdiccional”, como fue denominado por A. Miaja de la Muela (*vid. supra* n. núm. 1) era una incorrecta interpretación del artículo 51 de la LEC de 1881 y el art. 267 de la Ley Provisional del Poder Judicial de 1870. *Vid. R. Arenas García, op. cit.*, p. 30, n. núm. 6.

⁴⁸ *Vid. supra* n. núm. 3.

No queda claro, sin embargo, por qué en algunos puntos el texto se aleja de la dicción del Convenio. Así, por ejemplo, en la regla sobre competencia en materia contractual, donde se prevé que serán competentes los tribunales españoles cuando la obligación haya nacido o deba cumplirse en España, apartándose de la literalidad regla del Convenio, de acuerdo con la cual debería atenderse al lugar de cumplimiento de la obligación que sirva de base a la demanda. Es cierto que podría acudirse a una interpretación en línea con la del Convenio de Bruselas en lo que se refiere al criterio de competencia basado en el lugar de cumplimiento de la obligación contractual; pero la introducción de un foro basado en la celebración del contrato se aparta significativamente del instrumento europeo⁴⁹. En el momento en el que se elabora la LOPJ, la jurisprudencia del Tribunal de Luxemburgo ya había identificado algunos problemas en la interpretación y aplicación de la regla de competencia en materia de obligaciones contractuales⁵⁰; pero la redacción de la LOPJ no parece especialmente orientada a resolverlos. En cambio, sí que evita una duda que se ha mostrado como relevante en la aplicación del instrumento: la operatividad del foro contractual en aquellos casos en los que no puede identificarse una obligación que sirva de base a la demanda, tal y como sucede en las acciones que tienen por objeto la declaración de nulidad del contrato⁵¹.

En cualquier caso, ha de tenerse en cuenta que en aquel momento (mediados de los años 80) la incidencia de lo que hoy es la Unión Europea en el DIPr era limitada y se reducía al ámbito patrimonial (el ya mencionado Convenio de Bruselas de 27 de septiembre de 1968), por lo que la regulación de los criterios de competencia en materia de persona, familia y sucesiones quedaban al margen de cualquier influencia europea.

18. Además, ha de tenerse en cuenta que la LOPJ no era la sede adecuada para incluir cuestiones tales como el régimen de verificación de la competencia judicial internacional o la litispendencia internacional. Probablemente, en tanto que criterio negativo de competencia, la derogación de la jurisdicción de los tribunales españoles por someterse las partes a tribunales extranjeros podría haber sido objeto de tratamiento en la LOPJ, pero se prefirió no introducir ninguna previsión sobre la *derogatio fori*, lo que, como se ha adelantado, dio origen a un cierto debate doctrinal y a una jurisprudencia que, como se ha señalado, evolucionó hacia la admisión de dicha derogación. En cambio, en lo que

⁴⁹ Vid. J.C. Fernández Rozas y S.A. Sánchez Lorenzo, *Derecho internacional privado*, Madrid, Civitas, 1ª ed. 1999, pp. 513-514.

⁵⁰ STJ de 6 de octubre de 1976, C-12/76, *Industrie Tessili Italiana Como y Dunlop AG*, ECLI:EU:C:1976:133; sobre la determinación del Derecho que deberá aplicarse para saber en qué lugar ha de cumplirse la obligación que sirve de base a la demanda. STJ de 17 de enero de 1980, C-56/79, *Siegfried Zelger y Sebastiano Salinitri*, ECLI:EU:C:1980:15; en relación a la relación entre el foro en materia contractual y el acuerdo de elección de foro cuando las partes determinan en el contrato cuál será el lugar de cumplimiento de las obligaciones contractuales.

⁵¹ Vid. J.C. Fernández Rozas/S.A. Sánchez Lorenzo, *Derecho internacional privado*, Cizur Menor, Thomson/Civitas, 12ª ed. 2022, pp. 670-671.

se refiere a la litispendencia internacional, el rechazo se mantuvo con mínimos avances en las décadas que siguieron⁵². No fue hasta las reformas del año 2015, de las que nos ocuparemos a continuación, cuando se produjo un cambio significativo en el tratamiento de esta excepción por parte de nuestros tribunales en aquellos casos en los que no resultaba aplicable un instrumento internacional.

19. La LEC del año 2000 incluía también previsiones relevantes en materia de competencia judicial internacional. Su art. 36 preveía la abstención de oficio de los tribunales españoles en determinados supuestos y en la regulación de la declinatoria (arts. 63 a 65) se incluían previsiones específicas sobre la declinatoria internacional. El art. 66 de la LEC regulaba los recursos contra las decisiones que se pronunciaban sobre la competencia internacional de los tribunales españoles. Se trata de disposiciones que, en su estructura básica, se corresponden con las regulaciones equivalentes del sistema “Bruselas I”. Así, el control de oficio de la competencia opera cuando tribunales extranjeros son exclusivamente competentes y cuando el demandado no comparece, lo que recuerda la previsión de los arts. 19 y 20 del Convenio de Bruselas.

2. 2015

20. En el año 2015 se produjeron dos importantes novedades legislativas que afectaron a la regulación de la competencia judicial internacional en nuestro DIPr autónomo. Por una parte, por medio de la LO 7/2015, de 21 de julio⁵³ se introdujo una profunda modificación en las normas sobre competencia judicial internacional de la LOPJ. Por otra parte, la Ley 29/2015, de 30 de julio⁵⁴ convirtió en realidad la vieja promesa legislativa de una Ley de cooperación jurídica internacional en materia civil; un compromiso que ya figuraba en la disposición final vigésima de la LEC del año 2000, donde se indicaba que en “el plazo de seis meses a contar desde la fecha de entrada en vigor de esta ley, el Gobierno remitirá a las Cortes Generales un proyecto de ley sobre cooperación jurídica internacional en materia civil”.

21. Al igual que la LOPJ de 1985 se había inspirado en el Convenio de Bruselas, su reforma de 2015 miró de manera evidente a la regulación de la competencia judicial internacional en distintos instrumentos de la UE. Si en 1985 tan solo el Convenio de Bruselas ofrecía material para inspirar al legislador español, la intensa actividad de la UE en materia de DIPr permitía, treinta años después, que ámbitos que iban más allá del Derecho privado patrimonial se beneficiaran del modelo que ofrece el DIPr de la UE. Así, en materia de sucesiones [art. 22 quáter.g)] se cambia el criterio del último domicilio del

⁵² *Vid.*, como muestra de ese tímido avance, la STS (Sala de lo Civil, Sección 1ª) de 23 de febrero de 2007, ECLI:ES:TS:2007:1186, con “Nota” de S. Álvarez González, *Revista Española de Derecho Internacional*, 2008, vol. LX, núm. 1, pp. 219-221 y de M. Gardeñes Santiago, *Anuario Español de Derecho Internacional Privado*, 2007, t. VII, pp. 904-907.

⁵³ *BOE*, 22-VII-2015.

⁵⁴ *BOE*, 31-VII-2015.

causante en España por el de la residencia, optando así por una conexión que también utiliza el Reglamento 650/2012 en materia de sucesiones y, en línea con el Reglamento europeo, se prevé la competencia de los tribunales españoles cuando las partes se hubieran sometido a los tribunales españoles si la ley aplicable a la sucesión es la española⁵⁵; y en lo que se refiere a las relaciones entre cónyuges y crisis matrimoniales, el art. 22 quáter c) prácticamente reproduce el art. 3 del Reglamento 2201/2003.

Bien es verdad que en ocasiones la inspiración precisaría algún ajuste. Así, por ejemplo, en este mismo art. 22 quáter c), no se alcanza a entender por qué se incluye la indicación de que los tribunales españoles solamente serán competentes “siempre que ningún otro Tribunal extranjero tenga competencia”; lo que quizás puede ser un préstamo del art. 7 del mencionado Reglamento que, sin embargo, carece de sentido en el marco del DIPr de origen interno. De igual forma, tampoco parece ajustarse a la lógica de la regulación unilateral una previsión como la que se encuentra en el art. 22 bis 1, en el sentido de que la sumisión a tribunales españoles no operará cuando sea contraria a lo establecido en los arts. 22, 22 quáter, 22 quinquies, 22 sexies y 22 septies; lo que se entendería si estos preceptos incluyeran una regulación de la que se dedujera en algún supuesto la competencia de tribunales extranjeros; lo que no es el caso en regulaciones de carácter unilateral, como son forzosamente las del DIPr autónomo. Solamente encontraríamos sentido a lo que establece el art. 22 bis 1) si entendemos que en los casos de los artículos a los que se remite ese precepto (22 y 22 quáter, quinquies, sexies y septies) los tribunales españoles solamente resultarían competentes de acuerdo con lo previsto en los mencionados preceptos; lo que podría ser coherente con el carácter exclusivo de las competencias que recoge el art. 22; pero que es más difícilmente predicable de los otros preceptos.

22. En cualquier caso, no es cuestión de comentar aquí la redacción de la LOPJ que resulta de la modificación del año 2015; sino destacar que se encuentra claramente inspirada en la regulación europea; una regulación que, a su vez, deriva en parte al menos de la jurisprudencia del Tribunal de Luxemburgo. Así, por ejemplo, la exigencia de que, en la competencia por conexidad (art. 22 ter 3 de la LOPJ) exista algún tipo de nexo o vinculación entre las demandas, fue una construcción jurisprudencial, ante la ausencia de dicha necesidad en el tenor del art. 6.1 del Convenio de Bruselas⁵⁶. El Reglamento 44/2001, sin embargo, ya incluyó dicha exigencia, que pasó al art. 8.1 del Reglamento 1215/2012 y, como acabamos de ver, también a la LOPJ.

También se conecta con la jurisprudencia del Tribunal de Luxemburgo, pero en este caso para evitar un efecto indeseado de la literalidad del Convenio de Bruselas y del Reglamento 44/2001, la previsión que se incorpora al art. 31.2 del Reglamento 1215/2012, según la cual, en aquellos casos de elección

⁵⁵ Vid. el art. 7.b) del Reglamento 650/2012.

⁵⁶ STJ de 22 de septiembre de 1988, C-189/87, *Athanasios Kalfelis*, ECLI:EU:C:1988:459.

de tribunal, cuando el acuerdo atribuya la competencia de manera exclusiva a un tribunal de un Estado miembro, los demás Estados deberán suspender el procedimiento si se presenta la demanda ante el tribunal designado. Esta previsión ha inspirado el último inciso del art. 22 ter 4 de la LOPJ, donde se establece que “En tal caso [si existe un acuerdo de elección de foro a tribunal extranjero que priva de competencia a los tribunales españoles], los Tribunales suspenderán el procedimiento y sólo podrán conocer de la pretensión deducida en el supuesto de que los Tribunales extranjeros designados hubieren declinado su competencia”, y es el resultado, como se ha adelantado, de los problemas que se detectaron en aquellos casos en los que existiendo un acuerdo de sumisión a favor de los tribunales de un Estado miembro, una de las partes presentaba demanda en otro Estado con el fin de conseguir la paralización del proceso en el Estado designado mediante la aplicación de las reglas sobre litispendencia⁵⁷. Como puede apreciarse, la LOPJ ha tomado nota de estas dificultades y ha trasladado a su texto la solución del legislador europeo. Lástima que no haya hecho lo mismo con la competencia por conexidad en materia de litigios laborales en los que el actor es el trabajador, y de la que nos ocupábamos en el epígrafe III.2. La reforma de 2015 no modificó el art. 25 de la LOPJ, que regula la competencia judicial internacional en materia laboral, por lo que no se incluyó el avance que supone el actual art. 20.1 del Reglamento 1215/2012 y que, como se ha indicado, había sido adelantado por la jurisprudencia española.

23. El año 2015 fue también el de la Ley de Cooperación Jurídica Internacional en materia civil. En lo que se refiere a la competencia judicial internacional, esta Ley resulta especialmente relevante por la introducción de una regulación de la litispendencia y conexidad internacionales que permite extender, en buena medida, las soluciones de los Reglamentos europeos; por una parte, a materias no cubiertas por esos Reglamentos y, por otra parte, respecto a países no miembros de la UE⁵⁸. Tal como se había indicado, la LOPJ no había incluido normas sobre litispendencia internacional, y la LEC de 2000 tampoco lo hizo, remitiéndose esta cuestión a la futura Ley de Cooperación Jurídica Internacional. En ésta, finalmente, se aborda esta cuestión, superando una jurisprudencia que, como habíamos avanzado, no había sido capaz de superar un rechazo casi total a la figura en aquellos casos en los que no resultaba aplicable un instrumento internacional⁵⁹. Es cierto que, probablemente, el contacto con los instrumentos europeos podría haber llevado a flexibilizar el rechazo a la litispendencia internacional en nuestro DIPr autónomo, pero no se fue más

⁵⁷ Vid. STJ (Pleno) de 9 de diciembre de 2003, C-116/02, *Erich Gasser GmbH y MISAT Srl*, ECLI:EU:C:2003:657. Vid. J. Suderow, “Nuevas normas de litispendencia y conexidad para Europa: ¿el ocaso del torpedo italiano? ¿flexibilidad versus previsibilidad?”, *Cuadernos de Derecho Transnacional*, 2013, vol. 5, núm. 1, pp. 184-198.

⁵⁸ Arts. 37 a 40 de la LCJIMC.

⁵⁹ Vid. M. Gardeñes Santiago, “Litispendencia y cosa juzgada en el extranjero ante la nueva LEC”, *Anuario Español de Derecho Internacional Privado*, 2001, t. I, pp. 315-337, esp. pp. 317-319; J.C. Fernández Rozas/S.A. Sánchez Lorenzo, *Derecho internacional privado*, Cizur Menor, Civitas/Thomson Reuters, 7ª ed. 2013, pp. 110-112.

allá de rechazar que la figura fuera absolutamente incompatible con nuestro sistema; pero sin llegar a construir un régimen para la misma a partir de los materiales normativos existentes.

La ausencia de una regulación positiva en nuestro sistema de la litispendencia internacional no hubiera debido convertirse en un obstáculo insalvable. Al fin y al cabo, no son pocos los sistemas en los que la admisión de la figura se ha hecho a partir de la regulación de la litispendencia interna⁶⁰. Ahora bien, la realidad es que hasta que no se ha introducido esa regulación en la LCJIMC no se ha dado el paso para la admisión de la figura en nuestros DIPr de origen interno. Las normas, por su parte, están también claramente inspiradas en el Reglamento 1215/2012⁶¹, si bien no en la regulación originaria de la litispendencia y conexidad internacionales, sino en la que aparece en el último Reglamento en relación con los procedimientos abiertos en Estados no vinculados por este instrumento. Esto explica que existan profundas diferencias entre la regulación autónoma y la que ha sido objeto de tratamiento por parte del Tribunal de Luxemburgo en las últimas décadas. El régimen de la litispendencia entre Estados miembros de la UE se beneficia de los principios de confianza mutua y reconocimiento mutuo, lo que lleva a exigir una pronta respuesta a este tipo de situaciones sin necesidad de proceder, con carácter general, a un control de la competencia que ejerce el juez de origen. Además, se ha defendido, precisamente en aras a la facilitación de la circulación de decisiones, una interpretación amplia de la litispendencia en detrimento de la conexidad⁶² que podría no reproducirse cuando la figura se aplica en relación con procedimientos abiertos en Estados terceros. De acuerdo con esto, por tanto, la jurisprudencia existente del Tribunal de Luxemburgo debería ser considerada de manera cuidadosa antes de ser utilizada en relación a la regulación de la LCJIMC⁶³. Podría, quizás, existir una mayor flexibilidad en la utilización de la regulación autónoma cuando ésta se aplique en relación a Estados miembros de la UE, aunque fuera de las materias reguladas por instrumentos de Derecho derivado.

V. CONCLUSIÓN

24. En los últimos cuarenta años, el contacto de nuestros tribunales con los instrumentos europeos de DIPr ha facilitado, junto con otros elementos, la mutación desde el denominado “imperialismo jurisdiccional” a posiciones más

⁶⁰ Vid. R. Arenas García, *op. cit.*, pp. 270-271 y, especialmente, referencias contenidas en la n. núm. 169.

⁶¹ Vid. J.C. Fernández Rozas/S.A. Sánchez Lorenzo, *op. cit.*, 12ª ed. 2022, p. 129.

⁶² Vid. STJ (Sala Sexta) de 8 de diciembre de 1987, C-144/86, *Gubisch Maschinenfabrik KG y Giulio Palumbo*, ECLI:EU:C:1987:528.

⁶³ Ha de tenerse en cuenta que todavía no existe jurisprudencia del Tribunal de Luxemburgo que interprete los arts. 33 y 34 del Reglamento 1215/2012; esto es, los que se ocupan de la litispendencia y conexidad en relación con países terceros. La doctrina existente se refiere, por tanto, a las relaciones entre Estados miembros de la UE.

aperturistas. Esto se ha notado sobre todo en el tratamiento de la *derogatio fori* y en mucha menor medida respecto a la litispendencia internacional. Siempre refiriéndonos a casos en los que resulta aplicable el sistema autónomo de competencia judicial internacional.

Cuando se trata de aplicar los instrumentos europeos, el esfuerzo generalizado en atender a las exigencias no solamente de la normativa de la UE, sino también a la doctrina del Tribunal de Luxemburgo es evidente. Merece también destacarse el constructivo diálogo entre nuestros tribunales y el Tribunal de Justicia gracias al mecanismo de las cuestiones prejudiciales.

25. En lo que se refiere a la legislación, la inspiración europea es evidente tanto en la LOPJ de 1985 como en las novedades introducidas en el 2015 por medio de la reforma de la LOPJ y de la promulgación de la LCJIMC. En algunos casos, sin embargo, esta inspiración ha ido más allá de lo recomendable, pues no ha tenido en cuenta las diferencias existentes entre una normativa de carácter bilateral, como es la de los instrumentos de la UE, y una unilateral (el DIPr autónomo español).